

## El crédito tributario en los procesos pre-concursales y concursales

**Enrique Beaus**

Director del área de  
Derecho de Fiscal

BROSETA

**S**i hay un hecho que caracteriza a la mayoría de procesos de crisis empresariales es la presencia de deudas tributarias en el pasivo de la empresa. Y si hay un elemento que define especialmente a dichos créditos tributarios, por contraposición al resto de deudas privadas, es el principio de indisponibilidad de los mismos. Así lo afirma de forma tajante la Ley 58/2003, General Tributaria, al señalar en su artículo 18 que *“el crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa”*.

### El crédito tributario durante la fase pre-concursal

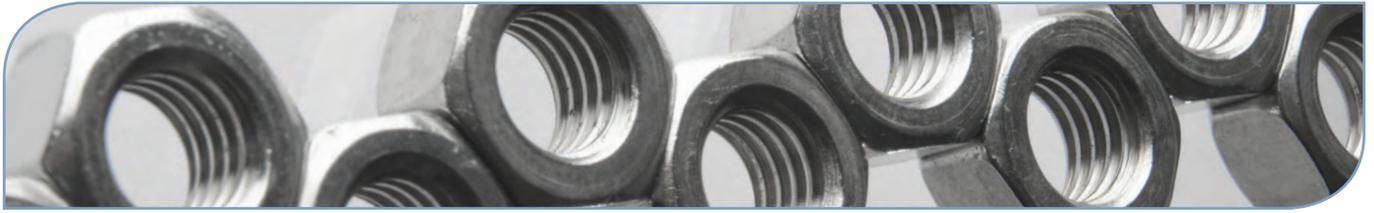
Una de las principales consecuencias del principio de indisponibilidad del crédito tributario es la imposibilidad que tienen los funcionarios de la Agencia Tributaria de condonar, ni total ni parcialmente, las deudas de naturaleza tributaria, al menos fuera de los procedimientos concursales regulados por la Ley 22/2003, Concursal. Sentado lo anterior, fuera de los citados procesos los únicos mecanismos de que dispone la administración para aligerar o facilitar el pago de las obligaciones tributarias se limitan a la concesión de aplazamientos y fraccionamientos de pago.

Pero que el crédito sea indisponible y que el único recurso que le queda a la Agencia Tributaria sean estas concesiones no quiere decir que no haya un cierto margen de libertad a la hora de establecer los plazos que se conceden en los posibles aplazamientos, las cantidades exigibles en cada fraccionamiento, y el tipo de garantías que resultan exigibles para la concesión de los mismos.

Pues bien, dicho margen de libertad se ha visto fuertemente acotado como consecuencia de las recientes instrucciones dictadas por el Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en concreto la número 6/2013 (que *“recordó”* a las distintas dependencias de recaudación la prohibición legal de conceder aplazamientos de deudas derivadas de retenciones e ingresos a cuenta, salvo supuestos muy excepcionales) y la número 4/2014 (que acota los supuestos en los que se pueden conceder aplazamientos, a la vez que endurece los requisitos exigibles para aceptar reconsideraciones de aplazamientos ya concedidos, acorta sus plazos, etc.).

Hay que reconocer que la Agencia Tributaria no es, ni puede convertirse, en una fuente de financiación de las empresas, y que tales medidas deberían tener carácter excepcional. No hay que olvidar que, en cierto modo, tales facilidades suponen, *de facto*, una intromisión de los poderes públicos en el libre mercado, al existir empresas que cumplen puntualmente sus obligaciones tributarias y otras que ven facilitado el cumplimiento gracias a este tipo de medidas.

Pero igualmente cierto es que la Administración Pública no puede ser ajena a las vicisitudes por la que están pasando buena parte de las empresas, y debe ser consciente de la importante función social que cumplen las mismas por su generación de riqueza y puestos de trabajo. Debería dotarse a la Agencia Tributaria, por tanto, de unas herramientas similares a las que se dispone en el seno de los procesos concursales, que permitan adoptar decisiones tendentes al cobro de las deudas tributarias, pero que también permitan la continuidad de las empresas, cuando se considere que los beneficios sociales, económicos o fiscales superan los perjuicios que potencialmente puedan producirse al erario público.



## El crédito tributario durante la fase concursal

El marco legal que regula el margen de manobra de la Administración Tributaria en el seno de los procedimientos concursales, como ya hemos adelantado, es mucho más amplio que fuera de ellos.

Por un lado, la Ley 22/2003, Concursal, tras la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, de 6 de septiembre de 2014, viene a dar cobertura a la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, los créditos tributarios puedan verse afectados por las quitas y esperas que se prevean en los acuerdos concursales.

Por otro lado, la propia Ley General Tributaria establece que la Hacienda Pública podrá suscribir en el seno de un proceso concursal, y respecto de sus créditos privilegiados, los acuerdos singulares de pago que estime conveniente, estableciendo como única limitación el que las condiciones de dichos acuerdos en ningún supuesto sean más favorables para el deudor que las recogidas en el convenio o acuerdo que ponga fin al proceso concursal.

Estos acuerdos singulares están dotados de mayor flexibilidad, dando cobertura a aplazamientos de deudas por retenciones, a calendarios más amplios de pago, a tipos de interés por aplazamiento inferiores al de demora, e incluso, y en circunstancias excepcionales, hasta quitas parciales de las deudas. Es indudable que va a ser Hacienda la que tenga la última palabra a la hora de establecer un acuerdo singular más o menos “generoso”, pero, existiendo tal voluntad por su parte, existen herramientas jurídicas adecuadas para que pueda llevarlo a término, lo que no ocurre fuera del procedimiento concursal.

Obviamente, es necesario que existan en tales casos unas reglas más o menos objetivas que unifiquen criterios aplicables a las distintas

dependencias de recaudación, evitando de este modo que la flexibilidad se convierta en arbitrariedad. Estas reglas han sido definidas por la Instrucción 3/2014 del Departamento de Recaudación, de lectura muy recomendable para todo aquel que pretenda suscribir un acuerdo de este tipo.

## El crédito tributario durante la fase post-concursal

Siendo que el acuerdo singular mencionado solo es posible suscribirlo durante la fase concursal, una vez terminada ésta volvemos a situarnos en el marco descrito para la fase pre-concursal, es decir, encorsetamiento en las decisiones que puede tomar la Administración Tributaria, limitándose a aplazamientos y fraccionamientos en los términos ya comentados. Y el fin de esta fase concursal se entiende producida una vez adquiere eficacia el convenio de acreedores, que suele coincidir con el momento en que se dicta la sentencia que lo aprueba.

## Conclusiones

Si bien en el marco concursal existe cierto margen de actuación para facilitar el cumplimiento de las obligaciones de pago de deudas tributarias, fuera de este ámbito la Administración Tributaria solo está legitimada para conceder aplazamientos y fraccionamientos de pago, existiendo una tendencia al endurecimiento de las condiciones para su concesión.

Entendemos necesario, y también lo consideran así organismos internacionales como el FMI, que se den nuevos pasos en la regulación, pasos que doten a la Administración Tributaria de herramientas, y no solo en el marco del procedimiento concursal, que permitan facilitar el pago de deudas tributarias, si así se contribuye al mantenimiento del tejido empresarial, elemento esencial en la creación de riqueza y empleo de nuestro país. ■